

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SECCIÓN CUARTA**

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT, en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo 7 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en el **procedimiento ordinario n°** /2015 promovido por ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho, **DICE**:

Que mediante el presente formula oposición a la suspensión del acto administrativo, instada de contrario, en el plazo concedido al efecto, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

ÚNICA.- El art. 130 de la Ley 29/98, de 13 de julio, dispone "*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*"

Circunstancias que, entiende esta representación, no concurren en el presente supuesto, habida cuenta que estamos ante una Resolución puramente pecuniaria, cuya ejecución no implica que se ocasionen daños o perjuicios de reparación imposible o difícil; la doctrina del Tribunal Supremo, por todas Autos de 19-9-94 (R. 6749), y 24-1-95 (R. 9531), viene declarando que las resoluciones de tal naturaleza, por regla general, no producen perjuicios de imposible o difícil reparación si la Administración llega a ejecutarlas, ya que su cuantificación está dotada de certeza, permitiendo su devolución al recurrente si a ello hubiera lugar.



Sólo en supuestos excepcionales en los que debidamente quede acreditada la importancia cuantitativa del pago, y que el mismo puede perjudicar a la situación financiera del recurrente, hasta tal punto de hacer peligrar la estabilidad económica de quien debe satisfacerla, ocasionándole, por tanto graves perjuicios podría aplicarse la medida de la suspensión de la ejecución.

En el presente supuesto el recurrente no acredita, ni tan siquiera indiciariamente, que la ejecución del acto pudiera perjudicar gravemente a su situación económica, circunstancias éstas a ponderar teniendo en cuenta que la capacidad económica y solvencia de la Administración siempre hará posible la efectiva restitución del importe de la cuantía para el hipotético supuesto de que se dictara sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Conforme lo expuesto, no podemos considerar que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y siendo así, debe prevalecer el interés público concurrente. Interés público que no debe existir problema en apreciar, pues obvia es la necesidad de que la gestión de los ingresos públicos, y por tanto la gestión de los tributos, se lleve a término correcta y escrupulosamente.

Basta al respecto la cita del artículo 31.1 de la Constitución Española, cuando dispone que *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo ...”*; y del artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que define los tributos como *“ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”*.

Asimismo, en el supuesto de acordarse la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LJCA se deberá prestar caución o garantía suficiente. En este sentido el Auto del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1989 ha señalado:

*“La constitución de un aval por las cantidades objeto de liquidación no es presupuesto que determine la suspensión, sino **garantía para responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros cuando se acuerda la suspensión, y de otra parte, además del evidente perjuicio que para el interés público supondría generalizar la suspensión de las liquidaciones por el mero hecho de su impugnación jurisdiccional**, los posibles daños ocasionados al interés particular de la entidad recurrente serían perfectamente indemnizables en el caso de que prosperase el recurso formulado contra la referida liquidación”*



En su virtud,

SUPLICA A LA SALA que; teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, conforme al mismo, acuerde tener por formulada oposición a la suspensión instada por la recurrente, denegando ésta por cuanto no se dan los supuestos previstos en el art. 130 de la Ley Jurisdiccional.

OTROSÍ DICE que, para el supuesto de que se acceda a la suspensión, **SUPLICA A LA SALA** fije caución suficiente a tenor de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley Jurisdiccional.

Valencia, a 18 de diciembre de 2015

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Carmen Belén Díaz Lafuente